

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039 Fecha: 24/08/2021 Página: 1

| No Proceso                          | Clase de Proceso                                     | Demandante                  | Demandado                                                                                | Descripción Actuación                                                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br><b>2021 00168</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO Y OTROS<br>DEL DERECHO | CARLOS JULIO TAMIN VALENCIA | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -<br>SECRETARIA DISTRITAL DE<br>DESARROLLO ECONOMICO Y<br>OTROS | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>DECLARAR falta de competencia por factor funcional de este<br>Despacho Judicial | 23/08/2021 |       |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                                                                                                                |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD                                                                                                                                                                        |
| PROCESO N°.       | 11001-33-42-055-2021-00168-00                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, CARLOS JULIO TAMIN VALENCIA, MARÍA CLARA LEAL RINCÓN, FABIO ANDRÉS POLANÍA ZENNER, GEORGE ZAMBRANO GUTIÉRREZ y JARBER LEONARDO GONZÁLEZ LÓPEZ |
| DEMANDADO:        | SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ                                                                                                                         |
| ASUNTO:           | REMITE POR COMPETENCIA                                                                                                                                                         |

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el expediente fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, procede este despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los hechos, declaraciones y condenas solicitadas, así:

PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA, (fls. 1-8, 02EscritoDemanda.pdf).

1.NORMAS DEMANDADAS Y PRETENSIONES SOBRE LAS MISMAS.

*Respetuosamente solicito del Despacho que conozca de la presente demanda, se declare que son nulas las siguientes disposiciones proferidas por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. (SDDE):*

- 1.1.Resolución 607 del 16 de octubre de 2019.
- 1.2.Resolución 104 del 11 de febrero de 2020.
- 1.3.Resolución 333 del 29 de mayo de 2020.

2.HECHOS DE LA DEMANDA.

1.La SDDE, expidió las resoluciones 607 del 16 de octubre de 2019, 104 del 11 de febrero de 2020 y 333 del 20 de mayo de 2020.

2. La SDDE **omitió en la expedición de las normas acusadas, el deber de garantizar la participación ciudadana** insertando en su sitio WEB el proyecto de acto administrativo de las que posteriormente fueron las resoluciones demandadas, como manda el inciso 8 del artículo 8 de la ley 962 y el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437.

3. Además de las leyes 962 y 1437, en el propio Distrito Capital existen disposiciones que obligan insertar en el sitio WEB los proyectos de regulación normativa para asegurar la participación de la ciudadanía(Resolución 088 de 2018 y Circular 0025 de 2020 de la Secretaría Jurídica Distrital; y el Decreto 069 de 2021 de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital).

4. Debido a que algunas de las normas distritales que regulan la materia, han sido expedidas tardíamente, su expedición deja en evidencia el incumplimiento de la obligación legal del Distrito en el tiempo con anterioridad a la expedición de dichas normas, pues de antemano existían las normas superiores que contienen la obligación incumplida.

5. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá reconoce mediante escrito “Rad.2-2021-4380” del 17 de marzo de 2021, el deber legal del Distrito Capital de publicar los proyectos de regulación normativa, anexando al mismo los actos administrativos distritales que desarrollan tal obligación enunciados en precedencia.

6. Lo cierto es que en el escrito señalado en el numeral anterior, considerando las fechas de expedición de las normas distritales sobre participación ciudadana en la formación de actos administrativos, antes de ellas y especialmente en la expedición de los actos demandados, el Distrito Capital y en particular la SDDE y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, venían incumpliendo el mandato del que tratan el inciso 8 del artículo 8 de la ley 962 y el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437, y de hecho la última norma distrital (Decreto 069 de 2021, del 12 de marzo) fue expedida al parecer por las circunstancias del tiempo, debido al escrito de mi mandante Carlos Julio Tamin, radicado en la aplicación de internet “RADICADO BOGOTÁ TE ESCUCHA”#54344202 el día 10 de marzo de 2021, con anterioridad a su expedición.

7. La única forma de inserción en el sitio WEB relativo a los actos demandados, es la señalada en los correos electrónicos cruzados el 20 de abril de 2020, mediante los cuales se ordenó publicar la resolución 607 de 2019 una vez adoptada sin participación ciudadana.

8. Pese a que la SDDE, tenía la obligación de asegurar la participación ciudadana insertando para observaciones sus proyectos de regulación normativa que se convirtieron en las normas demandadas en el sitio WEB, lo cierto es que no sólo **no lo hizo**, sino que frente a la solicitud para que certifique el cumplimiento de la obligación, responde lo siguiente:

**Petición:**

“2. Remitir copia de las actas que evidencien la socialización y consulta con las organizaciones sindicales, correspondientes a cada fase de elaboración de las reformas conforme con el artículo 1 del decreto 051 de 2018 y artículo 4 del decreto 498 de 2020 que adicionaron el decreto 1083 de 2015.”

**Respuesta:** “Frente a esta interrogante resulta pertinente señalarlo manifestado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, Si bien existe el deber de socialización previa del manual específico de funciones con las organizaciones sindicales, es de señalar que el mencionado párrafo aplica para las entidades indicadas en el Título 2 del Decreto 1083 de 2015 las cuales son del orden nacional.

En consecuencia, se concluye que los manuales de funciones en los municipios son expedidos por los alcaldes mediante la facultad de reglamentación otorgada por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y el Decreto 785 de 2005; **sin que exista disposición expresa que ordene a los alcaldes la vinculación de la ciudadanía u organizaciones sindicales para la elaboración y expedición de estos.**

*De igual forma, se observa que no es obligación del alcalde publicar estudios previos del manual de funciones, más cuando estos se deben expedir siguiendo lo preceptuado en el Decreto 785 de 2005”.*

*De lo anterior, podemos concluir que no es deber las entidades consultar previamente las modificación eso actualizaciones de los manuales de funciones o a las estructuras de las mismas, sin embargo, cabe indicar que la norma no lo prohíbe, por lo que puede ser objeto de negociación, teniendo en cuenta que no es una obligación para la Institución.*

*Indicando lo mencionado que no era una obligación para esta entidad realizar tal actividad.”(Subrayado y negrilla míos)*

**Petición:**

*“5.Certificar a través del responsable de administrar el sitio WEB de la Secretaría haber publicado los proyectos normativos, estudios técnicos que los justificaban y las inquietudes ciudadanas con sus respuestas por parte de la Secretaría, en relación con los proyectos normativos de regulación que se convirtieron en las resoluciones que modificaron el manual de requisitos y competencias de la Secretaría conforme al numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437.”*

**Respuesta:**

*“La Secretaria quiere precisar en primer término que de acuerdo con la Guía para Establecer o Modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Departamento Administrativo de la Función Pública, “El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos.*

*Es, igualmente, insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas”. Frente a esta consulta nos atenemos a lo ya resuelto en el numeral 2 de esta respuesta.”(Subrayado mío)*

**Petición:**

*“6. Suministrar copia de los escritos recibidos y enviados por el responsable de la administración del sitio WEB de esa entidad, en que se haya tratado la instrucción de publicar los proyectos normativos, estudios técnicos que los justificaban y las inquietudes ciudadanas con sus respuestas por parte de la Secretaría, en relación con los proyectos normativos de regulación que se convirtieron en las resoluciones que modificaron el manual de requisitos y competencias de la Secretaría conforme al numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437.”*

**Respuesta:**

*“Frente a esta consulta nos atenemos a lo ya resuelto en el numeral 2 de esta respuesta. “*

**Petición:**

*“7. En caso de haberse publicado los proyectos de regulación normativa, remitir copia de las observaciones ciudadanas realizadas a los proyectos, o constancia sobre que no se hicieron observaciones.”*

**Respuesta:**

*“Frente a esta consulta nos atenemos a lo ya depuesto en el numeral 2 de esta respuesta.”*

9. El Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante DAFP), expidió en el año 2015 la Circular No.100-09, que establece la obligación de conceder participación efectiva en la reforma de los manuales de funciones a los sindicatos.

10. Los actos administrativos aquí demandados no fueron adoptados asegurando el derecho a la participación ciudadana, pues nunca fueron insertados en la WEB de la SDDE previamente como proyectos para su discusión con la ciudadanía en general ni con las organizaciones sindicales con presencia en el ente territorial, para que posteriormente se pudieran constituir en actos administrativos, omitiendo las previsiones de la Ley 962 de 2005 en su inciso 8 del artículo 8, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 6 de su artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 y la Circular 100-09 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con lo que sin duda alguna se incumplió un requisito fundamental y esencial con el fin de garantizar los principios constitucionales de participación ciudadana y los conexos.

11. Tampoco fueron publicados los estudios previos en que se basaban los mentados actos administrativos con los mismos fines antes indicados.

12. El párrafo 3º del artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015 adicionado mediante Decreto 051 de 2018, trajo consigo un imperativo legal de obligatorio acatamiento por parte de las entidades del Estado que, de una u otra forma, efectúen modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales de dichas entidades, cual es el deber de insertarlas en proyecto en su sitio WEB para asegurar la participación ciudadana, recibiendo propuestas y contestando si las acoge o no, y publicando también las propuestas y las respuestas en el sitio WEB, en concordancia con las disposiciones reguladas por el decreto ídem, en el cual se destaca como parte de la ciudadanía a las organizaciones sindicales.

13. Los actos administrativos aquí demandados no podían nacer en derecho a la vida jurídica y, por ende, no podían generar efectos legales, en ausencia del requisito de participación ciudadana previo, precisamente porque el efecto que persigue la socialización previa de los mismos no se intentó siquiera, y en consecuencia, se le negó a la ciudadanía el poder participar en el proceso de diseño, discusión y elaboración de los actos administrativos aquí demandados.

14. La importancia social de la participación ciudadana en la elaboración de los actos demandados puede señalarse, en al menos, si no más, en tres aspectos que hacen injustificada su omisión:

14.1. El control social a las calidades, requisitos, funciones y competencias laborales de los empleados que laboran o vayan a laborar en la entidad demandada respecto del cumplimiento de su misión institucional.

14.2. La posibilidad de la ciudadanía de solicitar que se adicionen o supriman funciones, requisitos y competencias laborales para cada empleo desde la perspectiva del adecuado funcionamiento de la SDDE.

14.3. La posibilidad de la ciudadanía de solicitar que se adicionen o supriman funciones, requisitos y competencias laborales para cada empleo, desde la perspectiva de asegurar que profesiones o carreras técnicas o tecnológicas compatibles con el ejercicio de los cargos, no fueran excluidas de los requisitos para asegurar la igualdad de oportunidades laborales en los concursos públicos.

15. Un acto que señala las funciones de los cargos por sí sólo pareciera generar poca interacción con derechos individuales o colectivos, pero por ejemplo en la actualidad las normas demandadas, determinan el cumplimiento o no de los requisitos para participar de la convocatoria 1484, proceso de selección que desarrollan conjuntamente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la SDDE.

16. La cronología de las normas aplicables a la expedición de los actos acusados y de estos es la siguiente:

16.1. Constitución Política de 1991.

16.2. Decreto ley 1421 de 1993

16.3. Ley 489 de diciembre 29 de 1998.

16.4. Ley 962 de julio 8 de 2005.

16.5. Ley 1437 de enero 11 de 2011.

16.6. Decreto 1081 de mayo 26 de 2015.

16.7. Decreto 1083 de mayo 26 de 2015.

16.8. Circular externa del Departamento Administrativo de la Función Pública #100-09 de agosto 31 de 2015.

16.9. Decreto 270 de febrero 14 de 2017 (Por el cual se modifica y se adiciona el Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.)

16.10. Decreto 051 de enero 16 de 2018 (Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009).

16.11. Resolución 088 de septiembre 4 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital (Por la cual se expiden los lineamientos para la revisión y trámite de los proyectos de actos administrativos y demás documentos que debe suscribir, sancionar y/o expedir el Alcalde Mayor, así como el procedimiento para determinar la vigencia de los decretos, resoluciones, directivas y circulares del Alcalde Mayor)

**16.12. Resolución 607 de octubre 16 de 2019 (Demandada).**

16.13. Decreto 498 del 13 de marzo de 2020 (Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009)

**16.14. Resolución 104 de febrero 11 de 2020 (Demandada).**

**16.15. Resolución 333 de mayo 29 de 2020 (Demandada).**

16.16. Acuerdo Distrital 761 de junio 11 de 2020.

16.17. Circular 025 de agosto 9 de 2020, de la Secretaría Jurídica Distrital.

16.18. Decreto 069 de marzo 12 de 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

Debe recordar este despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

(...)

Ahora bien, es necesario traer a colación la figura de litisconsorcio necesario, la cual se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, que establece:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia N°. 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), o cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un**

**requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

**De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.** Negrillas fuera del texto original

Es así como, una vez estudiado el escrito de la demanda, se observa que a pesar de que en principio se están demandando actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, mediante los cuales se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la entidad; se debe integrar al litisconsorte necesario, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la pretensión de nulidad de las Resoluciones N°. 607 de 16 de octubre de 2019, N°. 104 de 11 de febrero de 2020 y N°. 333 de 20 de mayo de 2020; son base para el desarrollo de la Convocatoria N°. 1484 de 2020, mediante el cual se proveería la planta de personal de carrera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Sobre este punto, se advierte que el Consejo de Estado, en Sentencia N°. 01017 de 2019, determinó que si bien la Comisión del Servicio Civil - CNSC, ejerce funciones sobre la carrera administrativa de manera autónoma e independiente, se encuentra regida por los principios del artículo 209 de la Constitución Política, es decir, debe coordinar sus actuaciones con las demás entidades con las que se interrelaciona, garantizando el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De otra parte, se debe resaltar que en el escrito de medidas cautelares de urgencia, presentado por la parte demandante, se indica:

*Después de confrontar los actos administrativos demandados con aquellas disposiciones de las cuales se predica sirven de parámetro legal y objetivo para poder determinar que en efecto las primeras incumplen y omiten las segundas, y de explicar como adelante se hace, el riesgo de permitir el desarrollo de la convocatoria a concurso 1484 de 2020, comedidamente **solicito se adopten las siguientes, similares o adicionales medidas cautelares:***

*Decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los siguientes actos administrativos de la SDDE demandados:*

- 1.1. Resolución 607 del 16 de octubre de 2019.*
- 1.2. Resolución 104 del 11 de febrero de 2020.*
- 1.3. Resolución 333 del 29 de mayo de 2020.*

*2. Ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todo acto administrativo de carácter general que se haya proferido con base en los actos administrativos aquí demandados, con fundamento en el principio de decaimiento lo accesorio como consecuencia del decaimiento de lo principal, aplicado a las medidas cautelares.*

3. Ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL de toda actuación administrativa pendiente de trámite, dentro de la convocatoria 1484 de 2020, hasta tanto se emita un fallo definitivo dentro de la demanda en la cual se deprecia la presente medida cautelar a efecto de evitar que se edifiquen derechos objetivos, singulares, particulares y concretos, a partir de las normas demandadas y con fundamento en las causales para solicitar las medidas deprecadas.**

4. **Notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la suspensión solicitada en caso de que sea Decretada al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).**

De esta manera, se desprende de las pretensiones y de la medida cautelar, que en el presente caso se controvierten las resoluciones que sirvieron de base para los actos administrativos que han sido expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de adelantar la Convocatoria N°. 1484 de 2020; por lo que, para resolver de fondo el asunto, se debe integrar en debida forma la litis, vinculando al proceso a la CNSC, entidad del orden nacional.

En este orden de ideas, atendiendo que la competencia para esta sede judicial, se limita a conocer de la nulidad en contra de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, y en el caso se discuten actos de entidades de orden distrital y nacional, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda, está radicada en el Consejo de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del C.P.A.C.A. que indica:

***ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:***

**1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional,** o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

Por las razones expuestas, a través de la secretaría del juzgado, de manera inmediata se remitirá el presente proceso, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor funcional** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el Medio de Control de Nulidad, promovido por los señores: Carlos Ernesto Castañeda Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.438.982, Carlos Julio Tamin Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.842.471, María Clara Leal Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.684.701, Fabio Andrés Polanía Zenner, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.870.292, George Zambrano Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.646.571 y Jarber Leonardo González López, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.365.626; en contra de la Secretaría Distrital de

Desarrollo Económico de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a la Sección Segunda del **Consejo de Estado** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**CUARTO.-** Para todos los efectos legales, **TENER** en cuenta la presentación inicial ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera.

Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**055**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29e908512c4da7e6440ee8e37bb20a4e55da6a8aa13000add5a764349584a67**

Documento generado en 23/08/2021 10:52:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**